

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal

Radicación: 2589-94-003-003-2019-00533-00
Proceso: EJECUTIVO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual este Despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial y no tener en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado demandante describió el traslado de las excepciones, siendo lo último el motivo de inconformidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La inconformidad presentada mediante oportuno recurso y al que por secretaría se le imprimió el trámite correspondiente, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que, el escrito mediante el cual describe el traslado de las excepciones lo presentó dentro de los 10 días siguientes en que la parte demandada envió la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a su correo electrónico. Consideró que solo desde el momento en que se tiene conocimiento de las excepciones es que empieza a correr el termino de traslado de las mismas, lo que hizo en dicho termino;

razón por la que no comprende el motivo del Juzgado para considerarlas extemporáneas de manera prematura.

Añadió que no podía esperar a que se corriera nuevamente el traslado por el Juzgado ya que correría el riesgo de que ahí si se dijera por el Juzgado que fue extemporáneo ya que se tuvo conocimiento de las excepciones desde el 24 de julio de la anualidad.

Así mismo, manifestó que la sanción por extemporaneidad es una sanción para una persona que no tiene cuidado, interés, caso que no es dable en este asunto, ya que la parte estuvo atenta y actuó con lealtad procesal y el error vino de la parte demandada al no cumplir con la obligación de hacer el traslado oportuno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como primera medida téngase en cuenta que el artículo 443 del Código General del Proceso, señala que: “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Lo anterior con el fin de ilustrar al recurrente, en el motivo por el cual se dispuso tener su escrito como prematuro, pues el traslado de las excepciones de mérito se hace mediante auto que así lo ordene, y desde este se cuenta el termino de los 10 días con que cuente el demandante para descorrerlas. Siendo ello un trámite procesal que no puede obviarse por el Juzgado.

Sin embargo, y con el fin de brindar garantías procesales a la actuación y atendiendo a la situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, en donde a raíz de ello ha primado la virtualidad, de entrada este Juzgado debe indicar que el recurso de reposición está llamado a prosperar, como quiera que resulta razonable que el demandante descorra el traslado de las excepciones una vez tiene conocimiento de las mismas, que para este caso y con fundamento en el Decreto 806 de 2020, se presenta cuando el demandado envía escrito de las mismas a la dirección electrónica del demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que igual situación se presentaba cuando el traslado se hacía de manera física, es decir, el término de traslado de las excepciones se contabilizaba una vez que al demandante se le ponía en conocimiento de las mismas mediante auto.

De igual manera, debe atenderse a los principios procesales de igualdad de partes, lealtad procesal y buena fe, como quiera que se reitera que se halla la razón al recurrente en que si bien el traslado no se dio dentro el término otorgado por el Juzgado mediante auto, si se dio dentro del término en que el mismo tuvo conocimiento del escrito de excepciones. Situación diferente sería si el escrito se hubiera presentado con posterioridad al traslado ordenado por auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin más argumentaciones habrá de reponerse parcialmente el auto objeto de recurso de reposición, para en su lugar tener en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandante descorre el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto impugnado, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual en el párrafo primero se dispuso no tener en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO. Disponer que, como consecuencia de lo anterior, el párrafo primero del auto en cuestión queda de la siguiente manera:

Tener en cuenta para los fines pertinentes, el escrito mediante el cual la parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas en tiempo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb8fbb38a0dc6f27319a0b3ab602f4e9bd816b6620f8a16d61a4bef2ff67
61f4**

Documento generado en 06/10/2020 10:51:17 a.m.